

## **Ejercicio de la acción social y quiebra a partir del fallo *Genteamar SA s/Quiebra c/Gentile, Juan C. y Otros s/Ordinario***

Sebastián Balbín

### **I. Relación [\[arriba\]](#)**

El fallo que anotamos -Genteamar SA s/Quiebra c/Gentile, Juan C. y Otros s/Ordinario- la Cámara Comercial se pronuncia en favor de la necesidad de requerir la autorización previa de los acreedores (art. 119, párr. 3° Ley N° 24.522 -LCQ-) para el ejercicio de la acción social de responsabilidad (art. 276 Ley N° 19.550 -LSC-), por entender esta última incluida en la remisión genérica efectuada en el art. 176 in fine LCQ a los arts. 119 y 120 LCQ. No siendo la cuestión pacífica en doctrina y jurisprudencia, consideramos oportuno referir este antecedente -Genteamar- a fin de tratar el tema del ejercicio de la acción social en el concurso y la quiebra.

### **II. Introducción [\[arriba\]](#)**

La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 -LCQ- prevé, en la Sección III del Capítulo III (arts. 173 a 176) un régimen particular de responsabilidad de terceros que incluye, entre otros, a los directores de sociedades comerciales[1]. El primer párrafo del art. 173 LCQ impone a estos, cuando dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, el deber de indemnizar. Se trata de una acción específicamente concursal[2], independiente de la de distinta naturaleza -otra acción- a la que el art. 175 LCQ remite: la social de responsabilidad (art. 276 LSC). El ejercicio de la acción concursal no excluye la existencia y promoción, aún conjunta[3], de otro tipo de acciones[4], tal el caso de la social de responsabilidad.

### **III. La acción concursal [\[arriba\]](#)**

Como caracteres distintivos de la acción concursal contra administradores, cabe señalar que esta: a) requiere del dictado de una sentencia de quiebra previa[5], no necesariamente firme[6] -la responsabilidad prevista no es preventiva sino que actúa en razón de la falencia[7]-; b) su progreso se extingue por la conclusión y el levantamiento de la quiebra -está dispuesta en beneficio de la colectividad de los acreedores[8]-; c) contiene elementos que la diferencian de otras acciones de responsabilidad que nacen de la aplicación de normas del derecho común[9], lo que se constata en dos aspectos claves: uno, en cuanto a la anormal extensión del plazo en que pudieron haberse realizado las conductas sancionables, y otro, en cuanto a la descripción efectuada de las conductas antijurídicas[10]; la legitimación activa para su ejercicio recae, iure proprio, en el síndico concursal, quien no puede transar o desistir el pleito sin la correspondiente autorización judicial (art. 182 LCQ)[11].

La ley requiere que el administrador -sujeto pasivo- hubiera actuado con dolo[12], resultando de su accionar un daño (arts. 931 y 932 Cód. Civ.)[13], a partir de actos que alteren los resultados de la liquidación del patrimonio del fallido[14].

Como presupuesto para el ejercicio de la acción (art. 174 LCQ), la ley exige la obtención de autorización previa por parte de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible, con exclusión de los acreedores que

tengan un interés -directo o indirecto- contrario a la futura demanda[15] (art. 45, 4° párr. LCQ). El fundamento de la norma residiría en la eventual incidencia que las costas -de no prosperar el planteo- pudieran tener en el concurso[16], con la consecuente disminución del remanente de liquidación en perjuicio de los acreedores. La autorización resulta, entonces, recaudo de admisibilidad formal de la demanda[17]. Siendo que el acreedor -en razón de las escasas esperanzas de cobro que usualmente alberga- mayormente se desinteresa del trámite del proceso concursal[18], pocas veces el síndico podrá incoar la petición[19]. Tal previsión no será exigible si quien pretende ejercer la acción -a su costa- es un acreedor que ha previamente intimado al síndico por treinta días[20], sin resultado[21].

#### **IV. La acción social de responsabilidad [\[arriba\]](#)**

A diferencia de la acción concursa del art. 173 LCQ, que atiende el interés de los acreedores del fallido, la acción social de responsabilidad del art. 276 LSC tiene en cuenta la recomposición del activo del ente perjudicado[22]. Producto de su distinta naturaleza y en oposición a la acción concursal y a diferencia de aquella, la acción social no se extingue por la conclusión y el levantamiento de la quiebra, por cuanto está dispuesta en beneficio de la sociedad[23] y no de la colectividad de acreedores concursales. Esta diferencia entre ambas acciones, en apariencia menor, guarda empero singular importancia: la naturaleza de la acción social no muta por su sola apropiación por la quiebra, de allí la imposibilidad de aplicarle -sin más- las previsiones de la LCQ.

Tal extremo se manifiesta al ejercerse ut singuli la acción social (arts. 275 y 276 LSC), en cuyo caso el accionista lo hace por y para el ente, sin subrogarse -nunca- los derechos de la sociedad[24]. Producida la quiebra, y sin perjuicio de la eventual nueva radicación de la acción, el socio no pierde su legitimación procesal: sólo cabe al síndico optar por hacerse parte coadyuvante o mantenerse fuera de la misma[25] (art. 175 LCQ). A diferencia de lo que ocurre en la etapa in bonis, el producido de la acción servirá ahora para la atención de la masa acreedora -de allí que pudiera verse en el art. 175 LCQ una equívoca suerte apropiación de la acción social por el concurso[26]-, sin que ello sirva para cambiar su naturaleza, ni que obste el hecho de que, de existir a la postre remanente y para el caso de conclusión de la quiebra, el mismo beneficie al fallido, por tanto a sus accionistas, que gozan de un interés especial en la prosecución -y éxito- de las actuaciones[27].

Además la responsabilidad de los directores prevista en la LSC con la sociedad es contractual -dimana de un contrato atípico de administración cuyo contenido viene determinado por ley y estatuto[28]- que les impone ejercer su cargo con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59 LSC), atendiéndose su obrar culposo -no únicamente doloso, como en el caso de la LCQ[29]-.

En este sentido, los Tribunales han resuelto que el factor de atribución exigible a la acción de responsabilidad societaria, aún promovida en el marco de un proceso concursal, no es exclusivamente el dolo sino también el abuso de facultades o la culpa grave, y que aquella puede ser promovida ex novo o continuada por el síndico de la quiebra (art. 175 LCQ)[30].

1. Cuando la acción social sea ejercida por la sociedad (ut universae) corresponde a la propia sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas (art. 276

LSC)[31], aún en el caso de que su tratamiento no constara en el orden del día en tanto resultara consecuencia directa de la resolución de un asunto sí incluido[32].

2. Cuando la acción social sea ejercida por el accionista (uti singuli) -el interés colectivo de la sociedad contiene el particular del accionista por lo que su resultado repercute indirectamente en su patrimonio[33]- pueden hacerlo: 2.a) accionistas que hubieran efectuado oposición a la gestión de los administradores (art. 275 LSC); 2.b) cualquier socio de haberse aprobado el inicio de la acción, seguido de la omisión de tal deber por parte del directorio y una vez transcurridos tres meses contados desde la fecha de acuerdo; c) accionistas ausentes en la asamblea, por aplicación analógica del art. 251 LSC[34]; y d) cuando se afectaran derechos individuales del accionista cuya impugnación le concede la ley[35].

3. Decretada la quiebra, la acción social puede ser ejercida por el síndico[36] (art. 175 LCQ), y, en su defecto, por acreedores individualmente (art. 278 LS). En tales supuestos, resultará inoponible al concurso la pretendida aprobación de la gestión de los directores, como así también la renuncia, transacción o prescripción[37].

3.a) De haber iniciado el propio ente -o accionistas ut singulis- la acción (arts. 276 y 277 LSC), su rechazo surtirá el efecto de cosa juzgada, inhibiendo al síndico concursal de plantearla ulteriormente. La acción habrá de continuar por ante el Juzgado de la quiebra, y el representante del concurso (art. 278 LSC) o síndico (art. 175 LCQ) podrá optar entre hacerse parte coadyuvante del proceso[38], o mantenerse al margen del mismo y deducir las acciones que correspondan, por separado (art. 175 LCQ in fine), en cuyo caso ambas acciones habrán de acumularse. Va de suyo que corresponde al síndico iniciarla si tal recaudo no hubiere sido ya adoptado por el propio ente antes de su falencia. Frente a su omisión y transcurridos treinta días los acreedores pueden asumir en subsidio tal función.

3.b) Resulta dudoso que sea necesario requerir la conformidad de la asamblea de accionistas -en los términos del art. 276 LS- a fin de ejercer la acción social de responsabilidad una vez decretada la quiebra, ello no obstante que su competencia para decidir sobre su producción no cesa siquiera en etapa liquidativa[39]. En función de su apropiación por el concurso, parece lógico eximirlo de tal recaudo, dado que la asamblea no podría resolver negativamente e inhibir una acción ya incautada por efecto de la declaración de quiebra, lo que torna inconducente su celebración[40].

3.c) Tal mencionada apropiación no impone a la sindicatura requerir de los acreedores para la prosecución o inicio de la acción social, las conformidades previstas en el art. 119 LCQ[41], no sólo en razón de su distinta naturaleza -y procedencia- sino de la falta de remisión expresa en tal sentido -sí existente en el art. 174 LCQ respecto del art. 173 LCQ-. Así se ha resuelto en algunos Tribunales, para los que la promoción de la acción de responsabilidad societaria en sede concursal no necesita de la autorización de los acreedores prevista por el art. 119 LCQ "porque el reenvío que la última parte del art. 176, LCQ, hace a los arts. 119 y 120, se refiere a '...las acciones reguladas en esta Sección...' y, en rigor, la acción de responsabilidad societaria contra los administradores y demás sujetos mencionados por el art. 175, no está reglamentada por la ley concursal sino por la ley 19.550, de suerte tal que, entonces, la autorización de los acreedores no puede ser recaudo exigible de cumplimiento previo a su promoción. Además, importando la autorización de los acreedores una restricción a las incumbencias de la sindicatura concursal, su exigibilidad debería resultar clara de la ley para excluir la

regla general relativa a que el síndico cuenta aptitud suficiente, no sujeta a autorización legitimante alguna, para iniciar todos los juicios necesarios para la defensa de los intereses del concurso (art. 182, LCQ). Parte de la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria se ha expedido en el sentido de lo indicado (conf. CNCom. Sala E, 28/2/2005, "Truxum S.R.L. c/ Di Napoli, Norberto y otros"; Junyent Bas, F., Responsabilidad de administradores y terceros en la quiebra, Santa Fe, 2001, ps. 78/79; Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., Ley de concursos y quiebras comentada, Buenos Aires, 2003, t. II, p. 351; Balbín, S., Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros, Buenos Aires, 2005, p. 68; Boretto, M., Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales, 2006, p. 255; Lorente, J., "Un caso "raro" de responsabilidad de administradores y quiebra", en Revista Electrónica de Derecho Societario n° 12 - marzo de 2003; Barreiro, M., Las acciones de responsabilidad de terceros en la quiebra como modalidad de la reintegración patrimonial; Rivera, J., Instituciones de derecho concursal, Santa Fe, 1996, t. II, p. 331; Ribichini, G., Acción revocatoria concursal, Buenos Aires, 1999, p. 102; Conil Paz, A., La acción pauliana: una solución, ED 176-617)"[42].

## V. Ejercicio conjunto de ambas acciones [\[arriba\]](#)

Las acciones de responsabilidad concursal y social (arts. 173 LCQ y 276 LSC) pueden plantearse simultáneamente, incluso acumularse si derivaran de los mismos hechos calificados diversamente[43] y atendiendo su carácter[44]. En términos generales puede decirse que ambas poseen plena autonomía conceptual y resulta factible su ejercicio independiente, simultáneo o conjunto en el marco del proceso concursal, y lo mismo cabe para el ejercicio por el acreedor de la acción social en el concurso: el socio o accionista se encuentra legitimado para promoverla (también para continuarla), además de que merece protección su interés sobre el remanente una vez concluida la quiebra, en la liquidación de los bienes sociales.

---

[1] Cfr. ROUILLON Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras, 13° edición, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 259; BERGEL Salvador, "Responsabilidad de terceros en la quiebra", JA, 1981-I, p. 742; ROITMAN Horacio en "Responsabilidad de terceros en la quiebra", DP y C n° 11, 1996, p. 42 y Responsabilidad de terceros en la quiebra, Revista de la Facultad, 1993, n° 1 vol. II, p. 556; JUNYENT BAS Francisco, Responsabilidad de Terceros y Administradores en la Quiebra, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 45; ESTEVEZ Jorge Alberto, "Responsabilidad de los administradores ante la quiebra de la sociedad", LL 2000-B, p. 1232; BORETTO Mauricio, "Responsabilidad de terceros en el proceso falencial", en Derecho Concursal Aplicado, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 282; RIVERA Julio, Instituciones de Derecho Concursal, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 320; BARREIRO Marcelo, "Las acciones de responsabilidad de terceros en la quiebra como modalidad de la reintegración patrimonial", en El Concurso Preventivo y la Quiebra, de Héctor Cámara, t. 4, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; GRAZIABILE Darío, "Acciones de responsabilidad en la quiebra. Una conjunción del derecho civil, el societario y el concursal", Revista de las Sociedades y Concursos, año 8, julio-agosto, n° 41, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 16; CORTÉS OLMEDO Martín, "Responsabilidad de terceros en la quiebra", Revista Foro de Córdoba, año XIV, n°

86, Córdoba, 2003, p. 59

[2] Cfr. ROUILLON Adolfo, Régimen ... p. 261; GAGLIARDO Mariano, "Responsabilidad falencial", JA 1999 IV, p. 177; JUNYENT BAS Francisco, Responsabilidad de Terceros ..., p. 35.

[3] Cfr. ROITMAN Horacio, "Responsabilidad de terceros...", p. 40; ROUILLON Adolfo, Régimen ..., p. 261.

[4] Por el contrario, se complementan. Cfr. ROMANO Alberto, "Las acciones de responsabilidad contra los directores frente a los regímenes concursal y societario", en Derecho Concursal -homenaje a Guillermo Mosso-, DyE n° 12, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 729.

[5] Cfr. BARREIRO Marcelo, "Las acciones ...", cit.; VASALLO Gerardo, "La acción de responsabilidad en la nueva ley de concursos y quiebras", JA, 1996-III, p. 954; FERRARIO Carlos, "Responsabilidad de los terceros en la quiebra, calificación de conducta y responsabilidad", ED 132-943, para quien la acción del art. 166 LC -hoy 173 LCQ- es específicamente concursal porque necesita de la existencia de una quiebra con liquidación, salvo que se inicie al solo efecto de interrumpir la prescripción.

[6] Revemos así nuestra anterior posición en "Responsabilidad del tercero propiamente dicho en la ley 24.522", en Anuario de Derecho Concursal, año 1, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 94.

[7] GARAGUSO Horacio, "Responsabilidad de Terceros" en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, Ad-Hoc, 1995, p. 228.

[8] FERRARIO Carlos, "La responsabilidad de terceros...", ED 132-943.

[9] La acción de responsabilidad prevista por el art. 173 de la ley 24.522 se diferencia de las acciones establecidas por la ley 19.550 en sus arts. 59, 272, 274 y concordantes -en el caso, se condenó al presidente del directorio de una sociedad anónima fallida en virtud de la acción concursal-, pues la primera tiende a reparar los daños derivados de una acción perjudicial que produjo la quiebra de la sociedad y la otra, por el contrario, apunta a reparar los daños e intereses que se causaren a la sociedad pero independientemente de que ellos hubieran contribuido a la cesación de pagos o a cualquier débito patrimonial de aquélla. CN Com., sala B, marzo 09-2004, FIPSA Fibras Industriales Poliolefinicas S.A. c. López, Juan C., LL 2004-D, 646 - Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre), 189.

[10] Cfr. BERGEL Salvador y PAOLANTONIO Martín, "Las acciones de responsabilidad patrimonial contra terceros en la quiebra", Derecho y Empresa, t. IV, 1996, p. 236.

[11] Cfr. BARREIRO Marcelo, "Las acciones...", cit..

[12] CN Com., Sala C, octubre 10-2006, El Genuino S.R.L. s/quiebra c. Aranda, Ruben D. y otros, LL 07/02/2007, 10; marzo 01-2005, Off California S.R.L. s/quiebra c. Dercye, Olga y otros, LL 2005-D, 504; octubre 10-2006, El Genuino S.R.L. s/quiebra c. Aranda, Ruben D. y otros, LL 07/02/2007; septiembre 06-2005, Rodríguez Pol, Eduardo Jorge y otros c. Alejandro F. González S.A. y otros, IMP 2006-1, 275; CN Com., Sala A, septiembre 19-2002, International Express S.A. c. Obstein, Luis y otros, LL 2003-B, 702 - IMP 2003-A, 1486.

[13] Cfr. ROUILLÓN Adolfo, Régimen ..., p. 261; BARREIRO Marcelo, "Las acciones...", cit.; CORTÉS OLMEDO Martín, "Responsabilidad...", p. 62; GARAGUSO Horacio, "Responsabilidad de Terceros", p. 228.

[14] GARCÍA MARTÍNEZ Roberto, Derecho Concursal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 443.

[15] Cfr. RUBÍN Miguel, "Legitimación de los acreedores para autorizar al síndico a promover demandas de ineficacia o de responsabilidad", LL 1997-F, p. 1004. Id. BARREIRO Marcelo, "¿Están todos los que son o son todos los que están? (sobre la exclusión de voto), ERREPAR Doctrina Societaria y Concursal, n° 210 t. XVII, mayo 2005, p. 503.

[16] Cfr. ROITMAN Horacio, "Autorización para el ejercicio de las acciones revocatoria y de responsabilidad de terceros en la nueva ley de quiebras", JA 1996-III, p. 945; id. "Responsabilidad de terceros...", DP y C n° 11, 1996, p. 49.

[17] Cfr. ROUILLON Adolfo, Régimen ..., p. 264.

[18] Cfr. MAFFÍA Osvaldo, "Aspectos de la nueva ley de concursos", LL 1996-B-862.

[19] Cfr. ESCUTI Ignacio y JUNYENT BAS Francisco, Concursos y Quiebras. Reformas del régimen concursal, Advocatus, Córdoba, 1995, p. 179; MORIONDO Alberto y GULMINELLI Ricardo, "Necesidad de reformar el régimen de los arts. 119, 120, 174 concs. , L.C.Q.", en La Protección de los Terceros en las Sociedades y en los Concursos", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 313.

[20] Cfr. VASALLO Gerardo, "La acción ...", p. 954; VAISER Lidia, "Responsabilidad de terceros en la quiebra y acción social de responsabilidad ¿coexistencia pacífica?", en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995, t III, p. 229; ROITMAN Horacio, "Responsabilidad de terceros...", DP y C n° 11, 1996, p. 49; BERGEL y PAOLANTONIO, "Las acciones de responsabilidad patrimonial", p. 244.

[21] Revemos así nuestra posición anterior de ED 195-972.

[22] La acción de responsabilidad promovida por la sociedad contra los directores o administradores de una sociedad anónima es típica del ordenamiento societario, con prescindencia de que los actos del demandado sean lícitos o ilícitos, pues su valoración debe hacerse de acuerdo con el standard de conducta exigido por el art. 59 de la ley 19.550 (Adla, XLIV-B, 1310), que les impone el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. CN Com., sala A, octubre 08-1997, Eledar S.A. c. Serer, Jorge A., LL 1999-B, 123.

[23] SASOT BETES Miguel y SASOT Miguel, El Organismo de Administración, Abaco, Buenos Aires, 1980, p. 539 y ss.; GAGLIARDO Mariano, Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 620 y "Aspectos de la acción social de responsabilidad", ED 141-127; VERÓN Alberto, Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias, Astrea, Buenos Aires, 1987, t. 4, p. 324; FARINA Juan, Sociedades Anónimas, Zeuz, Rosario, 1973, p. 235; CN Com., sala A, octubre 08-1997, Eledar S.A. c. Serer, Jorge A., LL 1999-B, 123.

[24] La acción social de responsabilidad ejercida por el síndico contra los socios de la sociedad se encuentra expresamente prevista en el art. 175 de la ley 24.522, con su correlato en el art. 278 de la ley de sociedades, y difiere de la prevista en el art. 173 de la ley concursal, puesto que tiende a la reparación de daños y perjuicios causados a la sociedad, con independencia de que resultaren o no causa eficiente del estado de cesación de pagos. CN Com., sala C, diciembre 13-2005, Edificadora Abilene S.A. c. Martínez, Enrique y otro.

[25] Si, en cambio, la acción hubiera sido iniciada por el ente (ut iniversae), o decidiera promoverse después de la quiebra, el único legitimado es el síndico.

[26] Cfr. GAGLIARDO Mariano, "Responsabilidad falencial", JA 1999 IV, p. 177. Otra doctrina prefiere referirse a una sustitución procesal en el ejercicio de la acción - subrogación legal o coactiva; arts. 767 y 1196 Código Civil-. Cfr. CONIL PAZ Alberto, "Responsabilidad de representantes sociales en la quiebra", LL 1996-C, p. 177.

[27] Cfr. GULMINELLI Ricardo, "Continuación de las acciones de responsabilidad promovidas con anterioridad a la quiebra", en Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 468.

[28] Cfr. BONELLI Franco, La Responsabilità degli Amministratori di Società per Azioni, Giuffrè, Milán, 1992, p. 157. En contra, véase OTAEGUI Julio, Administración Societaria, p. 380; ARANGUREN URRIZA Francisco José, "Régimen general de la responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada: causas, efectos y extinción", en Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital, Estudio de Derecho Judicial, Madrid,

2000, p. 22.

[29] CN Com., sala A, octubre 08-1997, Eledar S.A. c. Serer, Jorge A., LL 1999-B, 123.

[30] CNCom., Sala D, junio 11-2007 “Confortar Hogar S.A. s. quiebra c. Serrano, Ernesto Lorenzo y otros s. ordinario -reg. 111.719/02- (del voto del Dr. Heredia).

[31] Cfr. HALPERÍN Isaac, Curso de Derecho Comercial, vol. II, Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 331. De allí que la resolución previa de la asamblea haya sido calificada como formalidad societaria insoslayable por GAGLIARDO. Véase “Matices de la acción social de responsabilidad en la sociedad anónima”, JA-1992-II, p. 751; CN Com., sala A, junio 10-1997, Saunier, Gastón c. Peña de Prendes, Marta A. y otros., LL 1998-A, 189.

[32] Cfr. VERÓN Alberto, Sociedades Comerciales..., t. 4, p. 326; GAGLIARDO Mariano, Responsabilidad de los Directores..., p. 622.

[33] Cfr. URÍA Rodrigo, Derecho Mercantil, 20ª edición, Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 347; SIBURU Juan B., Comentario al Código de Comercio Argentino, t. V, J. Lajouane Editores, Buenos Aires, 1912, p. 130.

[34] Cfr. GAGLIARDO Mariano, Responsabilidad de los Directores..., p. 639.

[35] PERROTA Salvador, “Responsabilidad de los administradores”, LI, 1970, XXI-1201; VERÓN Alberto, Sociedades Comerciales..., t. 4, p. 329.

[36] Cfr. FASSI Santiago y GEBHARD Marcelo, Concursos y Quiebras, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 389; DASSO Ariel, DASSO Gustavo y DASSO Javier, Quiebras. Concurso Preventivo y Cramdown, t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 500.

[37] Cfr. MARTORELL Ernesto, los Directores de Sociedades Anónimas, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 424.

[38] La opción de hacerse parte coadyuvante en los procesos o mantenerse fuera de ellos, debe fundarse en la naturaleza de la acción promovida. Pero si fué la sociedad la que la promovió, el síndico reemplazará a esta en su ejercicio. Cfr. VERÓN Alberto, Sociedades Anónimas de Familia, Abaco, Buenos Aires 1979, p. 834; DASSO Ariel y otros, Quiebras..., t. I, p. 500.

[39] Cfr. VERÓN Alberto, Sociedades Comerciales..., t. 4, p. 327.

[40] Cfr. QUINTANA FERREYRA y ALBERTI, Concursos, t. 3, p. 259; JUNYENT BAS, “Responsabilidad de terceros en la quiebra”, p. 517; BERGEL, “Responsabilidad de terceros en la quiebra”, JA 81-I-742; NISSEN Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, t. 4, Abaco, Buenos Aires, 1995, p. 408; BORETTO Mauricio, “Responsabilidad de terceros en ...”, p. 335; GRAZIABILE Darío, “Acciones de responsabilidad en...”, p. 26. En contra, GAGLIARDO, Responsabilidad de los Directores..., p. 651.

[41] Tal la posición que sostenemos desde antes de ahora -Responsabilidad de administradores y terceros en la quiebra, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007; “Sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad en la quiebra”, ED 10/7/2009-, sin perjuicio de las dificultades que esta observa en razón del -en apariencia- inconexo final del art. 176 LCQ. En igual sentido se expiden JUNYENT BAS Francisco, Responsabilidad de Terceros ..., págs. 78 y 79; id. “Acciones de responsabilidad en el proceso falencial”, JA 1999-II-745; JUNYENT BAS Francisco y MOLINA SANDOVAL Carlos, Ley de Concursos y Quiebras -comentada-, Lexis Nexis - Depalma-, Buenos Aires, 2003, p. 348; CONIL PAZ Alberto, “La acción pauliana. Una solución, comentario al fallo de la CSJN “Distribuidora Cabal s/ Quiebra c/ Banco Buen Ayre S.A.”, ED 176-617; RIVERA Julio, Instituciones de ..., t. II, p. 331; BARREIRO Marcelo, “Las acciones ...”, cit.; BORETTO Mauricio, “Responsabilidad de terceros en...”, p. 335 y “Notas sobre la responsabilidad de los administradores en la quiebra”, JA 2004-II-996; LORENTE javier, “Un caso raro de responsabilidad de administradores y quiebra”, Revista Electrónica de Derecho Societario nº 12, marzo 2003; RIBICHINI Guillermo, Acción revocatoria concursal, La Ley, Buenos Aires, 1999, p. 102. En contra, el fallo que aquí se comenta -entre otros- y parte

de la doctrina que entiende de aplicación la remisión genérica del 176 in fine, y que forzaría a la sindicatura a requerir el régimen de conformidades del art. 119 LCQ también en el caso de las acciones sociales (tanto para su inicio como prosecución). También véase VASALLO Gerardo, “La acción de responsabilidad en la nueva ley de concursos y quiebras”, JA, 1996-III, p. 954; SOSA Federico, “Sobre la autorización para el inicio de acciones de responsabilidad por parte del síndico de la quiebra de una sociedad”, Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios, IJ-L-153; TRUFFAT Daniel, “El dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones sociales de responsabilidad en la quiebra”, RDCO 2009-B-521 y “Otra vez sobre las acciones sociales de responsabilidad en la quiebra y lo referido a su discutible autorización en los términos del at. 119, LCQ”, RDCO 2008-A-225; ROUILLON Adolfo, Régimen de ..., p. 266; ROITMAN Horacio “Responsabilidad de terceros...”, p. 52; ESTEVEZ Jorge Alberto, “Responsabilidad de los administradores ...”, p. 1232; GRAZIABILE Darío, “Acciones de responsabilidad en...”, p. 27.

[42] CNCom., Sala D, junio 11-2007 “Confortar Hogar S.A. s. quiebra c. Serrano, Ernesto Lorenzo y otros s. ordinario -reg. 111.719/02- (del voto del Dr. Heredia).

[43] Cfr. CNCom. Sala B, noviembre 26-1998 re Estructuras Elcora c. Yurcovich Rosa y otro, Revista de Jurisprudencia, Doctrina y Estrategias Concursales, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 99; GAGLIARDO Mariano, “Responsabilidad falencial”, Revista JA n° 6162, 1999, Buenos Aires, p. 44; CHOMER Héctor, “La recomposición patrimonial del activo falencial. Algunas consideraciones sobre la acción de responsabilidad en la quiebra”, R.D.C.O. año 38, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005-B, p. 223; FILIPPI Laura, “Responsabilidad de administradores y representantes. Sistema societario y concursal. Jurisprudencia anotada”, en Revista de las Sociedades y Concursos, n° 1, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 55.

[44] Cfr. VAISER Lidia, “Responsabilidad de terceros...”, p. 233; BORETTO Mauricio, “Notas sobre la responsabilidad de los administradores en la quiebra”, JA 2004-II-996.